

CORNARE	Número de Expediente: 056150324109	
NÚMERO RADICADO:	131-0732-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/07/2019	Hora: 16:08:29.55...	Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Oficio con número de radicado 170-1513 del 03 de junio de 2015, se recordó a la CARPINTERIA TALLAS Y CALADOS PARA SIEMPRE, unas recomendaciones e informó el tiempo máximo de cumplimiento de las mismas.

Que mediante oficio con radicado 112-3084 del 21 de Julio de 2015, se remite a Cornare, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, fallo de Acción Popular bajo radicado 05001333300720130127200, el cual falla entre otros de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE RIONEGRO, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE y los señores LUCRECIA ARBELAEZ, CARLOS ANDRES ARBELAEZ, FREDY GARZÓN, ORLANDO GUARÍN Y JOHN EDDY JIMENEZ, son responsables de la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, cada uno de ellos en la forma y por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

TERCERO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE CORNARE, que en un término máximo de UN (01) MES, RINDA concepto en el que determine si los propietarios de los establecimientos de comercio demandados cumplieron con las recomendaciones señaladas por la entidad en el Informe Técnico allegado al Despacho, para mitigar la contahinación ambiental por material particulado y compuestos orgánicos volátiles.

(...)

QUINTO: INSTAR a CORNARE para que ejerza la función de vigilancia y control sobre los establecimientos de comercio demandados y que deban atender las recomendaciones ambientales señaladas en el Informe Técnico que reposa en el expediente y también sobre los que no fueron accionados; adicionalmente, para que cumplan a cabalidad con sus Obligaciones y funciones asignadas

por la Ley, sin perjuicio de las competencias administrativas y sancionatorias que le compete ejecutar de acuerdo a sus funciones legales y constitucionales.

(...)

Que en aras de lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado se realizó visita de control y seguimiento a las Carpinterías y Ebanisterías ubicadas en la calle de la madera con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado por Cornare generándose Informe Técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES

- En Tallas y Calados para Siempre se realiza en la parte trasera todas aquellas actividades relacionadas con la carpintería contando con dos sistemas de extracción, con su respectiva captación y conducción del material particulado para su confinación en caneca provista de una talega para aliviar presiones.
- A la fecha se comenzó con la implementación de una cabina de pintura con un extractor
- El cerramiento continua siendo muy deficiente realizado con material como plástico y sarán en mal estado, que permite escapar el material particulado
- En cuanto a la Disposición de los residuos se tiene que el Aserrín y la viruta se venden, el polvo fino se regala para gatos, y los residuos ordinarios y plásticos resultantes de pinturas y solventes se entregan a RioAseo Total.

En cuanto al cumplimiento de lo recomendado por Cornare:

- a) Cerrar totalmente el salón donde se realizan las labores de carpintería y pintura, es decir la zona que da con la parte trasera del predio, con material resistente y compacto, cerrando a su vez todos los espacios existentes en las paredes y techo.

NO CUMPLIDO: se continúa con un cerramiento en sarán insuficiente para el adecuado desarrollo de esta actividad

- b) Adecuar una cabina de pintura que cuente con un sistema de extracción, captación y conducción de los gases a un dispositivo de depuración de estos para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona natural idónea en el tema.

CUMPLIDO PARCIALMENTE: Se comenzó con una cabina en la parte trasera, dotada de un extractor, no obstante no se cuenta con un dispositivo para la depuración de los gases

- c) Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos.

CUMPLIDO: a la fecha no se ha hecho entrega a la empresa autorizada para la disposición final de los residuos peligrosos dado que no se tiene una cantidad que justifique la recolección de los mismos.

- d) Hacer mantenimiento continuo al local (recoger de manera permanente el polvo y aserrín que cae al piso).

NO CUMPLIDO: se evidencia un establecimiento con gran cantidad de residuos en el piso

CONCLUSIONES

- El establecimiento TALLAS Y CALADOS PARA SIEMPRE, continua generando contaminación externa en la parte trasera del predio, dado que el cerramiento es ineficiente
- Cerrar totalmente el salón donde se realizan las labores de carpintería y pintura, es decir la zona que da con la parte trasera del predio, con material resistente y compacto, cerrando a su vez todos los espacios existentes en las paredes y techo.

- *Adecuar una cabina de pintura que cuente con un sistema de extracción, captación y conducción de los gases a un dispositivo de depuración de estos para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona natural idónea en el tema.*
- *Hacer mantenimiento continuo al local (recoger de manera permanente el polvo y aserrín que cae al piso).*

Que igualmente en el mismo informe se le hicieron recomendaciones a la CARPINTERIA TALLAS Y CALADOS PARA SIEMPRE.

Que en aras de lo anterior mediante Resolución con radicado 112-4367 del 14 de septiembre de 2015, se impuso una medida preventiva de amonestación a la CARPINTERIA TALLAS Y CALADOS PARA SIEMPRE, Representada Legalmente por la Señora LUZ DARY ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.439.029, y en la misma se le requirió lo siguiente:

1. *"Cerrar totalmente el salón donde se realizan las labores de carpintería y pintura, es decir la zona que da con la parte trasera del predio, con material resistente y compacto, cerrando a su vez todos los espacios existentes en las paredes y techo.*
2. *Adecuar una cabina de pintura que cuente con un sistema de extracción, captación y conducción de los gases a un dispositivo de depuración de estos para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona natural idónea en el tema.*
3. *Hacer mantenimiento continuo al local (recoger de manera permanente el polvo y aserrín que cae al piso)."*

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por CORNARE, se realizaron visitas los días 08 y 09 de enero de 2016, generándose el informe técnico No. 112-0005 del 14 de enero de 2016, y en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

En Tallas para Siempre se realiza en la parte trasera todas aquellas actividades relacionadas con la carpintería contando con dos sistemas de extracción, con su respectiva captación y conducción del material particulado para su confinación en caneca provista de una talega para aliviar presiones.

Se realizó un cerramiento con sarán adecuado como cabina de pintura, con un sistema de extracción, captura y conducción a una caneca con agua para que las partículas se precipiten, dicho cerramiento esta desprovisto de puerta.

La viruta y trozos de madera se venden y los residuos ordinarios se entregan a RioAseo Total junto con los envases de pintura y solventes y los lodos generados en la zona de pintura.

El cerramiento se reforzó con material como plástico y sarán

En cuanto a la Disposición de los residuos se tiene que el Aserrín y la viruta se venden, el polvo fino se regala para gatos, y los residuos ordinarios y plásticos resultantes de pinturas y solventes se entregan a RioAseo Total.

Sobre el cumplimiento de lo recomendado por Cornare:

- *Cerrar totalmente el salón donde se realizan las labores de carpintería y pintura, es decir la zona que da con la parte trasera del predio, con material resistente y compacto, cerrando a su vez todos los espacios existentes en las paredes y techo.*

CUMPLIDO: *se reforzó el cerramiento en sarán*

- *Adecuar una cabina de pintura que cuente con un sistema de extracción, captación y conducción de los gases a un dispositivo de depuración de estos para lo cual se deberá asesorar técnicamente con una empresa o persona natural idónea en el tema.*

CUMPLIDO PARCIALMENTE: *Se comenzó con una cabina en la parte trasera, dotada de un extractor, no obstante no se cuenta con un dispositivo para la depuración de los gases ni con puerta.*

- *Hacer separación de los residuos ordinarios de los peligrosos y entregar estos últimos a una ruta especial autorizada para recoger los residuos peligrosos.*

CUMPLIDO: *a la fecha no se ha hecho entrega a la empresa autorizada para la disposición final de los residuos peligrosos dado que no se tiene una cantidad que justifique la recolección de los mismos.*

CONCLUSIONES

El establecimiento tallas y calados ha implementado algunas de las recomendaciones de Cornare, no obstante se necesita adecuar completamente el lugar para evitar la contaminación a la atmosfera."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-0410 del 07 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora LUZ DARY ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.439.029, como propietaria del establecimiento de comercio CARPINTERIA TALLAS PARA SIEMPRE, por estar generando material particulado y de compuestos orgánicos volátiles sin contar con un debido sistema de extracción y depuración de gases, actividad realizada en un predio ubicado en la Calle de la madera zona urbana del Municipio de Rionegro

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora LUZ DARY ARBELAEZ, el día 18 de abril de 2016.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 112-1573 del 14 de agosto de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-1603 del 26 de diciembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, como propietario del establecimiento de comercio LA CARPINTERIA TALLA Y CALADOS PARA SIEMPRE, consistentes en:

CARGO PRIMERO: *Generar material particulado producto de trabajos de carpintería y gases, producto de la aplicación de pintura con contenido de solventes, transgrediendo El Decreto 2811 de 1974 en los artículos 34 al 38, La Resolución 909 de 2008, La Resolución 610 de 2010 en su artículo 5, El Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.5.1.3.7 y 2.2.6.1.3.1; conducta desplegada por la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, en el establecimiento de comercio denominado TALLAS PARA SIEMPRE, ubicado en el la carrera 55ª N° 38B – 156 (calle de la madera) sector urbano del Municipio de Rionegro.*

El Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, el día 04 de enero de 2017.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, los cuales no fueron presentados por la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, propietario del establecimiento de comercio TALLAS PARA SIEMPRE

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0260 del 18 de marzo de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Oficio con número de radicado 170-1513 del 03 de junio de 2015.
- Oficio con radicado 112-3084 del 21 de Julio de 2015
- Informe Técnico con radicado 112-1573 del 14 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0005 del 14 de enero de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, propietaria del establecimiento de comercio TALLAS PARA SIEMPRE, y la señora en mención no presento alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, propietaria del establecimiento de comercio TALLAS PARA SIEMPRE, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *Generar material particulado producto de trabajos de carpintería y gases, producto de la aplicación de pintura con contenido de solventes, transgrediendo El Decreto 2811 de 1974 en los artículos 34 al 38, La Resolución 909 de 2008, La Resolución 610 de 2010 en su artículo 5, El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.7 y 2.2.6.1.3.1; conducta desplegada por la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, en el establecimiento de comercio denominado TALLAS PARA SIEMPRE, ubicado en el la carrera 55ª N° 38B – 156 (calle de la madera) sector urbano del Municipio de Rionegro.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 34 al 38, La Resolución 909 de 2008, La Resolución 610 de 2010 en su artículo 5 Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.5.1.3.7 y 2.2.6.1.3.1 Literal a., cuando se realizó la generación de material particulado producto de trabajo de carpintería, gases y de la aplicación de pintura con contenido de solventes, lo anterior evidenciado por los funcionarios de la Corporación los días 23 y 25 de junio de 2015, como quiera en dicha visita se pudo observar que en la parte trasera del establecimiento de comercio se realizan todas las actividades relacionadas con la carpintería, contando con dos sistemas de extracción, con su respectiva captación y conducción del material particulado para su confinación en caneca provista de una talega para aliviar presiones, no se contaba con cabina de pintura, el cerramiento es deficiente y permite escapar el material particulado,

Los hechos anteriormente relacionados se pudieron constatar el día 08 de septiembre de 2016, cuando se realizó una nueva visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados por la Corporación y de la cual se generó el informe técnico N° 131-1313 del 03 de octubre de 2016, en dicho informe se puede evidenciar que los que no se había realizado la adecuada disposición de los residuos peligrosos y el sistema de retención de material particulado no era eficiente dado que el material trascendía al exterior.

Evaluated lo anterior y confrontado con las pruebas que obran en el presente procedimiento, esto es los informes técnicos anteriormente relacionados, se puede establecer con claridad que la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, propietaria del establecimiento de comercio TALLAS PARA SIEMPRE, no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 34 al 38, La Resolución 909 de 2008, La Resolución 610 de 2010 en su artículo 5 Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.5.1.3.7 y 2.2.6.1.3.1 Literal a), por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150324109 a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el primero y el segundo ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones

generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la señora LUZ DARY RBELÁEZ, como propietaria del establecimiento de comercio TALLAS PARA SIEMPRE, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1603 del 26 de diciembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0435 del 05 de junio de 2019, se generó el informe técnico con radicado N° 131-1115 del 21 de junio de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	

ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta, se considera como media, dado que el asunto se encuentra en área urbana del municipio de Rionegro.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Dado que se realizaron visitas los días 25 de junio de 2015, 9 de enero y 8 de septiembre de 2016; justificados mediante Informe Técnicos No.112-1573-2015, 112-0005-2016 y 131-1313-2016, respectivamente. Días en los que se evidencia incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	La probabilidad de la ocurrencia de la afectación es baja, puesto que, aunque se presentan emisiones atmosféricas provenientes de la transformación de la madera, se han realizado varias adecuaciones para mitigar la problemáticas, como es el cerramiento total del establecimiento y la implementación de sistemas de extracción y captación de material particulado.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.015	Año de inicio del proceso en la Corporación mediante Oficio No.170-1513 del 3 de junio de 2015.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2015.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	28.428.722,00	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Se presentó un incumplimiento de la medida preventiva con Radicado No.112-4367 del 14 de septiembre de 2015; lo cual se describe en Informe Técnico No.112-0005 del 14 de enero de 2016.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	verificada la base de datos del sisben, la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, se encuentra con un porcentaje de 0,04%
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo			
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de la ocurrencia de la afectación es baja, puesto que, aunque se presentan emisiones atmosféricas provenientes de la transformación de la madera, se han realizado varias adecuaciones para mitigar la problemáticas, como es el cerramiento total del establecimiento y la implementación de sistemas de extracción y captación de material particulado.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: Se presentó un incumplimiento de la medida preventiva con Radicado No.112-4367 del 14 de septiembre de 2015; lo cual se describe en Informe Técnico No.112-0005 del 14 de enero de 2016.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40		
Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: verificada la base de datos del sisben, la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, se encuentra con un porcentaje de 0,04%			
VALOR MULTA:		1.387.071,71	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, como propietaria del establecimiento de comercio TALLADOS PARA SIEMRPE, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.439.029, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-1603 del 26

de diciembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ como propietaria del establecimiento de comercio TALAS PARA SIEMPRE una sanción consistente en MULTA, por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.387.071,71) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.439.029, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora LUZ DARY ARBELÁEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056150324109
Fecha: 25/06/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: Ornella Alean, aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*